

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 4 de junio de 1964 por la que se dictan normas complementarias y aclaratorias del Decreto 145/1964, de 23 de enero, relativo a nombramientos de personal en los Organismos autónomos y Servicios administrativos sin personalidad jurídica.

Excelentísimos señores:

Publicado el Decreto 145/1964, de 23 de enero, relativo a nombramientos de personal en los Organismos autónomos y Servicios administrativos sin personalidad jurídica, se ha observado su eficacia, ya que la Comisión Superior de Personal y la Liquidadora de Organismos han tenido conocimiento por aplicación de sus disposiciones de un buen número de plazas vacantes de otras tantas Entidades estatales autónomas, cuya provisión ha sido aconsejable acordar tenga lugar mediante concurso restringido entre funcionarios de Organismos que se encuentren en liquidación.

La experiencia señalada justifica la conveniencia del sistema que establece la disposición citada, que trata de evitar la entrada de nuevo personal en la Administración institucional siempre que exista otro con largos años de servicios, la correspondiente preparación y experiencia administrativa que por supresión del Organismo en que venía prestando servicios ha de cesar, con percepción de una indemnización que supone el consiguiente quebranto del Tesoro y perjuicios para la propia Administración al prescindir de los servicios de personas que tenían demostrada su competencia y probada fidelidad.

Con el fin de encauzar en la forma más eficiente la actuación administrativa de los Organismos interesados para la mejor aplicación y desarrollo del Decreto de referencia, a la vez que lograr la correspondiente unidad en los criterios de selección de esta clase de personal, se precisa dictar normas complementarias y aclaratorias del mismo, por lo que esta Presidencia del Gobierno, haciendo uso de la facultad que le concede su artículo cuarto, ha venido a bien disponer:

Primero.—Cuando las circunstancias aconsejen la provisión mediante turno restringido de oposición o concurso entre funcionarios de Cuerpos o Carreras del Estado y empleados de Organismos que se encuentren en liquidación o cuya supresión fuese acordada las plazas que existen vacantes en los Organismos autónomos y Servicios administrativos sin personalidad jurídica, después de hecha la reserva que corresponda a la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, la Comisión Superior de Personal, por delegación de esta Presidencia del Gobierno, oída la Liquidadora de Organismos, procederá:

a) En los casos en que acuerde oposición restringida autorizará a la Entidad estatal autónoma correspondiente para que pueda proceder a la convocatoria de la misma en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a las normas contenidas en el Reglamento General de Oposiciones y Concursos, aprobado por Decreto de 10 de mayo de 1957, debiendo formar parte del Tribunal que a tal efecto se constituya un funcionario en calidad de Vocal que represente a la Comisión Superior de Personal y a la Liquidadora de Organismos.

Por el carácter de oposición restringida los concursantes a la misma solamente quedarán obligados a justificar su condición de funcionarios de Cuerpos o Carreras del Estado o ser empleado de Organismos en liquidación, sin que pueda exigirse el pago de derechos de exámenes, y por último, las pruebas a realizar, ya sean teóricas o prácticas, no podrán ser superiores a las que puedan ser exigidas en oposición libre.

b) En los casos en que se acuerde concurso restringido la convocatoria será acordada y publicada en el «Boletín Oficial del Estado», oída la Comisión Liquidadora de Organismos, por la Superior de Personal, la que queda facultada para en la Orden correspondiente fijar los conocimientos precisos que han de poseer los concursantes, teniendo en cuenta para ello la función

que vayan a realizar, así como el baremo de méritos que habrá de servir de base para la adjudicación de la plaza o plazas que por este sistema se convoquen.

Para la resolución de los anteriores concursos se designará en cada caso un Tribunal, que estará constituido por un representante de la Entidad estatal autónoma correspondiente, que actuará como Presidente; un representante del Departamento ministerial del que ella dependa y otro de la Comisión Superior de Personal, y el Secretario de la Liquidadora de Organismos, que actuará con voz y voto como Secretario del expresado Tribunal.

Segundo.—En la resolución de las oposiciones restringidas se estará a cuanto se dispone en el Reglamento General de Oposiciones y Concursos, y en lo que se refiere a la resolución de los concursos restringidos el Tribunal elevará propuesta para la designación de los concursantes que hayan de desempeñar las plazas por este sistema convocadas al Ministro del Departamento correspondiente, y una vez haya sido aprobada se comunicará a la Comisión Superior de Personal a sus efectos y a la Entidad estatal autónoma que corresponda para que proceda a extender el nombramiento a favor de los concursantes aprobados, quienes vendrán obligados a tomar posesión de sus destinos en el plazo de treinta días, a partir del siguiente al que se haga la notificación de su nombramiento, si la plaza obtenida está radicada en población distinta de la que estuviera destinado en el Organismo suprimido del que proceda. En otro caso el plazo posesorio será de veinticuatro horas.

Tercero.—Los empleados de Organismos en liquidación que obtengan su ingreso definitivo en cualquier Cuerpo u Organismo del Estado, ya sea por oposición o concurso restringido, perderán el derecho a la indemnización que por el Decreto de supresión del Organismo a que perteneciera se les reconocía, aunque después de obtenido dicho ingreso renunciase en el plazo posesorio a tomar posesión de la plaza conseguida.

Cuarto.—Las dudas que puedan surgir como consecuencia de la aplicación de los preceptos que contiene la presente Orden, serán resueltas por esta Presidencia del Gobierno, quien, en su caso, oír previamente a las Comisiones Superior de Personal y la Liquidadora de Organismos.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 4 de junio de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de los Ministerios Civiles y Presidentes de la Comisión Superior de Personal y de la Liquidadora de Organismos.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 5 de junio de 1964 por la que se reglamenta el Régimen Jurídico-Fiscal de los Fondos de Inversión Mobiliaria previstos en el Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril.

Excelentísimo señor:

El Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, al desarrollar lo dispuesto en la Base octava de la Ley 2/1962, de 14 de abril, sobre la ordenación del Crédito y de la Banca autoriza la creación de Fondos de Inversión Mobiliaria, de cuantía variable, como un paso más en el fomento de las Sociedades de Cartera como instrumento para impulsar el ahorro.

Los Fondos de Inversión Mobiliaria regulados por dicho Decreto-Ley constituyen una innovación en la Legislación Española, que sin embargo tiene numerosos antecedentes en el derecho comparado, ya que se viene observando en las legislaciones

extranjeras una tendencia cada vez más acentuada en orden al fomento y regulación de los citados Fondos.

Nada tiene ello de extraño, pues la práctica ha demostrado que constituyen un estímulo valiosísimo en el encauzamiento hacia la inversión mobiliaria del pequeño ahorro, dada la garantía que para el mismo suponen en cuanto a riesgo y rentabilidad.

Por consiguiente no conviene demorar la publicación de un reglamento donde, al amparo de la autorización concedida al Ministerio de Hacienda por el citado Decreto-Ley, se desarrollen los preceptos de dicha disposición legal.

En las normas que en esta Orden se recogen se hacen compatibles la necesidad de una escrupulosa vigilancia y tutela de los Fondos con la necesaria flexibilidad normativa para no crear trabas o dificultades que puedan perturbar su desarrollo y el cumplimiento de su función dentro del Mercado de Capitales.

Dadas las especiales características jurídicas que configuran a los Fondos de Inversión Mobiliaria, se ha prestado especial atención a las normas reguladoras de su dirección y administración y en concreto a las funciones de la Sociedad Gestora y la intervención del depositario, figuras claves para el éxito de la política de inversión que se intenta proteger a través del Fondo.

En su virtud, este Ministerio ha tendido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º *Condiciones materiales necesarias para poder gozar de las exenciones fiscales.*

Los Fondos de Inversión Mobiliaria (en lo sucesivo denominados Fondos) para poder acogerse a los beneficios fiscales determinados en el Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, han de cumplir los requisitos y condiciones siguientes:

Primero.—En cuanto al objeto

Tener por exclusiva finalidad la adquisición, tendencia, disfrute, administración en general y enajenación de valores mobiliarios admitidos a la cotización oficial para compensar, por una adecuada composición de sus activos, los riesgos y los tipos de rendimiento de sus diferentes inversiones, sin participación mayoritaria económica y política en otras sociedades.

Segundo.—En cuanto a su Reglamento de gestión

Deberá contener, como mínimo, las siguientes estipulaciones:

- a) La denominación que para diferenciarlos acuerden sus promotores a la que seguirá en todo caso la expresión «Fondos de Inversión Mobiliaria», así como el nombre de la Sociedad Gestora y del depositario.
- b) El domicilio de la Sociedad Gestora.
- c) El plazo de duración del Fondo, que podrá ser limitado.
- d) Fijación de la política de inversiones y normas para la selección de valores que hayan de integrar el Fondo.
- e) Características de los certificados representativos de las participaciones con indicación del procedimiento a seguir en caso de robo o extravío de los mismos.
- f) Procedimiento para la emisión, colocación y reembolso de los certificados.
- g) Elementos a considerar en el cálculo del valor de las participaciones, con mención expresa de los gastos y comisiones inherentes a las distintas operaciones.
- h) Forma, plazos y fecha para el pago de los beneficios a los partícipes.
- i) Fijación de las normas por las que habrá de regirse la prestación de servicios, tanto por la Sociedad de Gestión como por el depositario, con expresión de la forma en que habrá de calcularse la remuneración a satisfacer por tales servicios.
- j) Normas para la dirección, administración y representación del Fondo y de los títulos en él integrados.
- k) Circunstancias y formas de llevar a cabo la modificación del Reglamento.
- l) Normas para la liquidación del fondo y forma de distribuir en tal caso el patrimonio entre los partícipes del mismo, indicando los requisitos de publicidad que previamente habrán de cumplirse.

Tercero.—En cuanto a la cuantía del Fondo

- a) Su cuantía no podrá ser inferior a 50 millones de pesetas en el acto de su constitución.
- b) Si la cuantía del Fondo se redujera a menos de 40 millones de pesetas, se considerará abierto un plazo de seis meses, durante el cual aquélla deberá alcanzar nuevamente la cifra

mínima de 50 millones de pesetas o, en caso contrario, será cancelada su inscripción en el Registro Especial de Sociedades y Fondos de Inversión, perdiendo automáticamente las exenciones fiscales a partir de dicho momento.

Cuarto.—En cuanto a su Registro

Deberán estar debidamente inscritos en el Registro Especial de Sociedades y Fondo de Inversión, que se llevará en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Art. 2.º *De la Sociedad Gestora.*

A todos los efectos, la Dirección, Administración y representación del Fondo y de los títulos en él integrados recaerá necesariamente en una Sociedad Anónima que constituida con arreglo a la legislación española tenga tal fin como exclusivo objeto social y cumpla los siguientes requisitos:

- 1.º Que el capital social desembolsado sea, en todo caso, como mínimo, de cinco millones de pesetas. Si el patrimonio conjunto de los Fondos que administre llegara a exceder de 500 millones, el capital social desembolsado no podrá ser inferior a un millón de pesetas por cada 100 millones o fracción de dicho patrimonio conjunto de los fondos administrados.
- 2.º Que la cifra fijada con carácter de mínimo de dicho capital desembolsado esté invertida en su 50 por 100 en inmuebles, acciones de Sociedades de Inversión o certificados de participación de fondos. En ningún caso podrá invertirse en valores que enajene el Fondo o formen parte del mismo.
- 3.º Que sus acciones sean nominativas y propiedad de súbditos españoles, residentes o no en España o de Sociedades de nacionalidad española en un 50 por 100 como mínimo. Para que la participación de súbditos extranjeros exceda del 50 por 100 del capital social, se requerirá la previa autorización del Consejo de Ministros.
- 4.º Que la mitad más uno, como mínimo, de sus administradores, sean españoles de origen o nacionalizados con veinte años de antelación a su nombramiento.
- 5.º Que sus administradores no lo sean de ningún Banco o Caja de Ahorros.
- 6.º Que tenga su domicilio en territorio nacional y en todo caso en lugar donde el depositario tenga oficina abierta.
- 7.º Que estén debidamente inscritas en el Registro Especial de Sociedades Gestoras de Fondos de Inversión Mobiliarias, que se llevará en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Corresponde a la Sociedad Gestora:

- a) Redactar el Reglamento de Gestión del Fondo, con anterioridad a su creación, otorgando en unión del depositario, tanto la correspondiente escritura pública de constitución del mismo, en la que se contendrá el propio Reglamento del Fondo, como en caso, las escrituras de su modificación o liquidación del Fondo, todas las cuales deben ser inscritas en el Registro Mercantil.
- b) Representar a los partícipes del Fondo en todos los actos que requieran el ejercicio de los Derechos económicos y políticos derivados de sus participaciones en el Fondo.
- c) Responder ante los partícipes de todos los perjuicios que se les ocasionen en sus intereses por incumplimiento de sus obligaciones respecto de la Dirección, Administración y representación del Fondo y de los títulos en él integrados.
- d) Llevar contabilidad debidamente diferenciada del Fondo y efectuar la rendición de cuentas en la forma prevista en la presente Orden.
- e) Emitir, en unión del depositario, los certificados de participación en el Fondo y autorizar el reembolso de su importe, señalando al depositario su valor de acuerdo con las normas establecidas al efecto.
- f) Acordar si procede, la distribución de los resultados del ejercicio de acuerdo con las normas reglamentarias.
- g) Seleccionar los valores que deban integrar el Fondo, de acuerdo con lo previsto en su Reglamento y ordenar al depositario la pertinente compra y venta de títulos.
- h) Determinar el valor de las participaciones en la forma y a los efectos previstos en esta Orden.

Como remuneración por sus servicios, la Sociedad Gestora percibirá del Fondo la cantidad calculada en la forma prevista en el Reglamento, que cubrirá globalmente la totalidad de los gastos de gestión, cualquiera que sea su concepto, con la sola excepción de los originados por las operaciones de compra y venta de valores por cuenta del Fondo.

Con cargo a estas cantidades percibidas del Fondo, la Sociedad Gestora satisfará al depositario los gastos que origine la custodia de títulos y los movimientos de títulos y dinero.

Independientemente de esta remuneración, la Sociedad Gestora percibirá de los suscriptores de participaciones y deducirá de su valor efectivo, en caso de reembolso, el tanto por ciento que fije el Reglamento del Fondo, con los que satisfará los gastos de suscripción o reembolso, quedando el saldo en su provecho.

Ninguna otra cantidad podrá percibir la Sociedad Gestora, ni del Fondo ni de los titulares de certificados de participación.

La Sociedad Gestora, debidamente inscrita en el Registro Especial de Sociedades Gestoras de Fondos de Inversión Mobiliaria, hará constar a continuación de su denominación social las palabras «Sociedad Gestora de Fondos de Inversión Mobiliaria», cuyo uso quedará reservado a aquellas que cumplan todas las condiciones reglamentarias.

Art. 3.º Del depositario.

Podrá ser depositario cualquier Banco o Banquero inscrito en el Registro Oficial de Bancos y Banqueros, así como el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro o cualquiera de las Cajas de Ahorro que de él dependan. Le corresponderán:

a) Otorgar en unión con la Sociedad Gestora la escritura pública de constitución del Fondo y, en su caso, las de modificación de Reglamento o liquidación del Fondo.

b) Recibir los valores del Fondo y constituirlos en depósito garantizando su custodia.

c) Efectuar por cuenta del Fondo las operaciones de compra y de venta de valores y cobrar los intereses y dividendos devengados por los mismos.

d) Cumplimentar las suscripciones de participaciones cobrando el importe correspondiente, cuyo neto abonará en la cuenta del Fondo. La comisión prevista para estos casos para la Sociedad Gestora la abonará una vez deducidos los gastos correspondientes en la cuenta de la misma.

e) Satisfacer por cuenta del Fondo los reembolsos de certificados autorizados por la Sociedad Gestora, cuyo importe neto adeudará en la cuenta del Fondo. La comisión descontada, una vez deducidos los gastos correspondientes, la acreditará a la Sociedad Gestora.

f) Recibir y custodiar los haberes líquidos del Fondo que deben estar depositados en cuenta corriente o imposiciones a la vista, y hacer frente con los mismos a los pagos.

g) Asumir la función de vigilancia y garantía ante los partícipes, observando que las inversiones se realizan de acuerdo con el Reglamento del Fondo y ateniéndose a los valores comprendidos en la relación publicada por la Sociedad Gestora en su caso.

h) Pagar los beneficios a las participaciones en circulación.

i) Expedir certificación al final de cada ejercicio económico, acreditativo de haber observado la Sociedad Gestora todas las normas del Reglamento del Fondo, en cuanto se refiere a operaciones de compra y venta de valores, movimiento del patrimonio del Fondo y distribución de resultados.

En remuneración de sus servicios percibirá el depositario las retribuciones que fijen como mínimas las tarifas de condiciones aplicables a la Banca inscrita. Ninguna otra retribución le podrá ser asignada por sus servicios.

Art. 4.º Del patrimonio y su inversión.

En la inversión del patrimonio del Fondo que podrá aumentar o disminuir en todo momento por suscripción o reembolso de participaciones, se observarán las siguientes reglas:

a) El Fondo estará constituido al menos en un 90 por 100 por valores mobiliarios de renta fija o variable, cotizados en algunas de las Bolsas oficiales. El resto deberá mantenerse en efectivo, o en cuenta corriente o imposiciones a la vista para atender las necesidades de Tesorería.

No obstante, con carácter circunstancial o transitorio, un 30 por 100, como máximo, del total del Fondo podrá ser mantenido en efectivo en cuenta abierta en el depositario por plazo no superior a tres meses.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, la Sociedad Gestora dispondrá del plazo de seis meses para efectuar la inversión en valores mobiliarios de las aportaciones dinerarias obtenidas con motivo de la constitución del Fondo.

b) Los valores industriales o mercantiles cotizados en Bolsa y que figuren en la cartera del Fondo tienen que haber

sido emitidos por Empresas que cuenten, por lo menos, con tres años de existencia y que tengan los Balances y Cuentas de Resultados correspondientes a los ejercicios que abarquen dichos años legalmente aprobados en la fecha de integración de sus títulos en el Fondo.

c) En ningún caso podrá formar parte de la cartera del Fondo valores que no estén admitidos a cotización oficial en Bolsa, ni certificados de participación en otros Fondos.

A estos efectos se entenderán como admitidos a cotización oficial, aunque no lo estuvieren en el momento de su adquisición.

1. Los emitidos por el Estado.

2. Los que gocen del aval del Estado.

3. Los emitidos por Sociedades que tengan admitidos a cotización oficial títulos de características similares, procedentes, de emisiones anteriores y siempre y cuando no haya transcurrido más de un año desde la emisión.

d) El Fondo no podrá estar integrado en más de un 10 por 100 por valores emitidos por una misma Entidad o Empresa, ya se trate de acciones, obligaciones u otros títulos cualesquiera. Se exceptúan de esta norma los títulos emitidos por el Estado o que gocen de su aval.

e) El Fondo no podrá participar en más de 5 por 100 en cada uno de los capitales propios de las Sociedades en que esté interesado. Tampoco podrá poseer obligaciones por un importe nominal que, sumado al valor nominal de las acciones, hiciera exceder el total de las inversiones en la misma Entidad del 10 por 100 de su capital social.

Se exceptúan de esta regla:

1. Los valores emitidos por el Estado.

2. Los valores que gocen del aval del Estado.

3. Los títulos procedentes de nuevas emisiones que pueda adquirir el Fondo ejerciendo los derechos de suscripción preferente que le otorguen los títulos integrantes del mismo.

En este caso el Fondo vendrá obligado a acomodar sus inversiones a los límites impuestos en este artículo dentro de los doce meses siguientes a la suscripción en cuya virtud hubiera rebasado los mismos.

f) Los valores mobiliarios de todas clases constitutivos del Fondo deberán estar entregados a la custodia del depositario.

g) Los títulos integrantes del Fondo no podrán ser pignorados, y su adquisición o enajenación habrá de hacerse a cambio no superior ni inferior, respectivamente, del oficial de cotización del día en que tuviese lugar o, en su defecto, del anterior más próximo.

Art. 5.º De las participaciones y sus certificados.

a) El patrimonio del Fondo estará dividido en participaciones de iguales características, sin valor nominal, que confieren a sus propietarios un derecho de propiedad sobre el mismo, ajustado a los términos que le regulen legal y contractualmente.

b) Las participaciones en el patrimonio del Fondo estarán representadas por certificados nominativos, o al portador, sin valor nominal, pudiendo cada uno de ellos agrupar varias, a voluntad del adquirente, que gozará en todo momento del derecho de hacer desglosar el título a su comodidad para facilitar su venta o reembolso. Los certificados llevarán un número de orden y serán expedidos de un talonario, en cuya matriz constará el número de participaciones que comprende.

Los certificados, en los que constará el número de participaciones que comprende, deberán reproducir las condiciones del Reglamento por que se rige el Fondo, relativas a suscripción y reembolso, derecho de participación en beneficios, nombre del Fondo, de la Sociedad Gestora y del depositario y su domicilio, fecha de otorgamiento de la escritura, de constitución y de su inscripción en el Registro Mercantil y número de inscripción en el Registro Especial de Sociedades y Fondos de Inversión Mobiliaria. Su suscripción implicará la aceptación del Reglamento por que se rija el Fondo.

Irán firmados por un Administrador de la Sociedad Gestora, cuya firma puede figurar estampillada y por un Apoderado del depositario con poder bastante.

c) El número de certificados no será limitado y su expedición o retirada dependerán de la demanda o de la oferta que de los mismos se haga. La Sociedad de Gestión está obligada a reembolsar las participaciones representadas por los certificados desde el mismo momento en que se solicite por los poseedores de los mismos.

El precio de las participaciones, a los efectos de las suscripciones y reembolsos que se soliciten, será el valor de liquidación

fijado por la Sociedad Gestora, y que figure en el «Boletín Oficial de Cotización» correspondiente al cierre del día bursátil anterior a la solicitud. Sin embargo, la Sociedad Gestora podrá señalar como precio el que figure en el «Boletín Oficial de Cotización» de la sesión bursátil siguiente al día de la solicitud.

En todo caso el precio que se señale para la suscripción será el mismo que registrará para los reembolsos solicitados al mismo tiempo.

En el momento de constitución del Fondo el precio de suscripción de cada participación será de 1,000 pesetas.

d) El pago del reembolso o el cobro de la suscripción se hará por el depositario en el plazo de cinco días, desde la presentación de la solicitud.

e) El precio de las participaciones se aumentará en los casos de suscripción y se disminuirá en los de reembolso en el tanto por ciento sobre el precio que señale el Reglamento del Fondo. Estas cantidades se percibirán por la Sociedad Gestora, que de ellas pagará los gastos correspondientes, quedando el saldo en su provecho.

Será preceptiva la intervención de Agente de Cambio y Bolsa o Corredor Colegiado de Comercio en la suscripción de participaciones, a cuyo efecto el Arancel aplicable será el establecido para las emisiones, suscripciones o colocaciones de valores industriales o mercantiles, percibiéndose solamente el que correspondiera satisfacer al suscriptor.

La Sociedad Gestora podrá, en casos de fuerza mayor, suspender temporalmente la admisión de suscripciones de participaciones o la de solicitudes de reembolso, poniéndolo inmediatamente en conocimiento del depositario, de las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales de Comercio, de Junta Central de los Colegios de Corredores de Comercio y del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, exponiendo a éste las razones de su decisión.

La suspensión no podrá alcanzar a las solicitudes presentadas con anterioridad a la comunicación al depositario de la decisión adoptada. El Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo podrá señalar plazo máximo de validez para la suspensión acordada.

f) Los certificados de participación serán también transmisibles en las mismas condiciones que la legislación vigente establezca con carácter general para los valores mobiliarios.

g) Los certificados de participación podrán ser propiedad de súbditos españoles, residentes o no en España, de Sociedades de nacionalidad española o de súbditos o sociedades extranjeras sin limitación alguna.

Art. 6.º *De las normas para la determinación del precio de las participaciones.*

Para la determinación del precio de las participaciones, así como para el cálculo de los diversos elementos patrimoniales, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Los precios de coste de los valores se estimarán por el desembolso efectivamente realizado para su adquisición, incluidos los gastos inherentes a la misma. Los valores de cada entidad emisora que sean de la misma naturaleza y de idénticos derechos económicos y políticos se harán figurar en una sola rúbrica, cualquiera que sea la fecha y cambio de adquisición.

b) Los precios de enajenación de los valores se estimarán por el producto líquido de los mismos, una vez deducidos los gastos inherentes a la enajenación.

c) Los resultados de la enajenación de valores se determinarán por comparación de los precios de enajenación y los precios medios de coste estimados en la forma señalada anteriormente.

d) La estimación de los valores en el mercado se realizará de la siguiente forma:

1. Los valores emitidos a cotización en una sola Bolsa se evaluarán al cambio de cierre del día que se refiere a su estimación, si lo hubiere. En caso contrario, al que oficialmente se señale para las demandas no satisfechas o al que oficialmente se publique para las ofertas sin contrapartida. Si no se publicará cambio de operaciones ni oposición de oferta o demanda, al último publicado.

2. Los valores admitidos a cotización oficial en más de una Bolsa se estimarán al cambio de cierre publicado en cualquiera de ellas. Si no hubiere cambio publicado en ninguna de las Bolsas, se aplicará el criterio señalado en el número que precede.

3. Los valores no admitidos aún a cotización oficial se estimarán al cambio que extraoficialmente se señale en Bolsa y, en su defecto, a los que resulten de las cotizaciones oficiales

de títulos similares de la misma entidad procedente de emisiones anteriores, habida cuenta de las diferencias que pueden existir en sus derechos económicos siguiendo un criterio de máxima prudencia valorativa.

e) Durante el plazo que las sociedades emisoras de los valores propiedad del Fondo concedan para ejercitar derechos de suscripción, los procedentes de ellos, mientras no sean enajenados, se harán figurar en el inventario sin señalamiento del precio de coste, excepto en el caso de que se trate de distribución de acciones con cargo total o parcialmente a los resultados del ejercicio o a fondos de reserva, en cuyo caso figurará como precio de coste el señalado por la Sociedad emisora como nominal distribuido.

En uno y otro caso los derechos de suscripción, a efectos de su estimación en el mercado se evaluarán en la forma señalada en el apartado d) de este artículo.

En caso de enajenación de derechos de suscripción el producto líquido de los mismos, una vez deducido su coste y los gastos inherentes a la enajenación disminuirá el precio de coste de los valores de que procedan.

Finalizado el plazo concedido para la suscripción de los títulos, caso de haber ejercitado los derechos procedentes, los nuevos títulos suscritos se evaluarán en cuanto a su precio de coste por el que resulte de computar los derechos de suscripción al cambio de cierre del último día en que se cotizaron, reduciendo en la misma cantidad el precio de coste de los valores del que procede.

La acumulación de precio de coste de estos títulos nuevos al de los ya existentes en cartera no tendrá lugar hasta tanto no gocen de los mismos derechos económicos.

f) El valor de cada participación será el resultante de dividir el activo valorado de acuerdo con las normas que anteceden por el número de participaciones en circulación.

Art. 7.º *De los resultados.*

En la determinación y aplicación, en su caso, de los resultados obtenidos por el Fondo, deberá tenerse en cuenta:

a) En la cuenta de resultados se especificarán, con la debida separación, los siguientes conceptos:

1. Los rendimientos obtenidos por la rentabilidad normal de los valores que integran el Fondo.

2. Los rendimientos obtenidos como consecuencia de la enajenación de derechos de suscripción.

3. Los beneficios procedentes de la enajenación de valores que en el momento de su venta no llevaran un año formando parte del Fondo.

4. Los beneficios procedentes de la enajenación de valores que en el momento de su cuenta llevaran más de un año formando parte del Fondo.

b) Las comisiones y gastos de todo orden, previstos en el Reglamento del Fondo, que se hubieren devengado durante el ejercicio, serán imputados a cada uno de los rendimientos expresados en el apartado a) que antecede, en proporción al importe de los mismos, sin perjuicio de su debido reflejo en la propia cuenta de resultados.

c) Los beneficios líquidos de todo orden obtenidos por el Fondo serán distribuidos íntegramente entre los partícipes, en la forma establecida estatutariamente, sin que el pago de los mismos pueda aplazarse más de sesenta días, a partir del cierre de cuentas.

d) En la distribución de los beneficios se hará constar con toda claridad, por una parte, los que se deriven del primer y tercer supuesto del apartado a) de este artículo, y la otra, los que proceden de supuesto cuarto del mismo apartado.

Art. 8.º *Formalización de Balances y estados complementarios.*

Dentro de los diez días siguientes a la terminación de cada trimestre natural, la Sociedad Gestora deberá formalizar el balance de situación de fondo, cerrado al último día del mismo con estados complementarios en los que se deberán recoger los detalles siguientes:

a) Relación de valores que integran la cartera con expresión de su naturaleza, valor por el que figuran en el balance y estimación en el mercado a los cambios de cierre del último día bursátil del trimestre.

b) Participaciones existentes y número de certificados de participación en circulación.

Al balance final del ejercicio correspondiente al 31 de diciembre se unirá, además, la cuenta de resultados en la que deberá lucir, claramente diferenciados, los extremos consignados en los apartados a) y b) del artículo séptimo de la presente Orden.

A los estados complementarios de rendición trimestral se añadirán en 31 de diciembre relaciones de los valores adquiridos y enajenados durante el ejercicio, con expresión del cambio medio a que se realizaron las operaciones.

El balance, cuenta de resultados y estados complementarios correspondientes al 31 de diciembre deberán ser certificados por dos miembros del Instituto de Censores Jurados de Cuentas de España, que serán nombrados por un año sin reelección posible uno designado por el depositario y otro por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo. A dicho balance deberá unir la Sociedad Gestora una Memoria explicativa de la actividad del Fondo durante el ejercicio y una certificación del depositario de haberse observado en el Fondo todas las normas reglamentarias y estatutarias en cuanto se refieren a operaciones de compra y venta de valores, movimientos del patrimonio y distribución de resultados.

Art. 9.º De las obligaciones de la Sociedad Gestora en cuanto a información sobre el Fondo.

a) Un ejemplar del balance de situación de la cuenta de resultados y de los estados complementarios se pondrá por la Sociedad Gestora a disposición de los partícipes en el Fondo dentro de los quince días siguientes al cierre trimestral. Dos ejemplares de dichos documentos serán remitidos dentro del mismo plazo al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y a las Juntas Sindicales de las Bolsas Oficiales.

b) Todos los días en que haya sesión de Bolsa, la Sociedad Gestora comunicará a la Junta Sindical de una de las Bolsas Oficiales de Comercio, para su publicación en el «Boletín Oficial de Cotización» del mismo día, el precio de la participación, determinada en la forma prevista en esta Orden y en función de las cotizaciones de cierre del día anterior.

c) Con anterioridad a primero de marzo de cada año se presentará por la Sociedad Gestora, en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, cuatro copias autorizadas del balance anual de situación, Memoria, cuenta de resultados, estados complementarios y certificación del depositario y de los Censores Jurados de Cuentas.

No será preciso presentar a las oficinas provinciales de Hacienda la documentación determinada en la Regla 33 de la Instrucción Provisional del Impuesto sobre Sociedades, aprobada por Orden ministerial de 13 de mayo de 1958, por cuanto a los Fondos y sus operaciones se refiera, dándose cuenta a dichas oficinas, para su información, por la Dirección General de Impuestos Directos, de los fondos radicantes en las respectivas provincias que ya disfrutaren o a quienes se concedan en lo sucesivo las exenciones fiscales previstas en el artículo segundo de la Ley de 1958.

d) La información que por la Sociedad Gestora se facilite a los partícipes en el Fondo o al público en general sobre cualquier aspecto de la situación patrimonial del Fondo, su rentabilidad, planes de inversiones, ventajas que pueda implicar la adquisición de participaciones y demás aspectos financieros del mismo, que no sean estrictamente los documentos cuya formalización está prevista en el artículo octavo de esta Orden, deberá ser sometida previamente a la aprobación del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo. La resolución favorable o negativa de éste deberá ser comunicada a la Sociedad Gestora en plazo no superior a cinco días, a partir de la presentación de los textos en cuestión.

Art. 10. Solicitud y concesión de las exenciones fiscales.

Las Sociedades Gestoras que constituyen fondos que pretenden acogerse a las exenciones fiscales previstas en el Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, deberán solicitarlo del Ministro de Hacienda.

A tal efecto la Sociedad Gestora y el depositario presentarán conjuntamente en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo instancia razonada, por cuadruplicado, a la que unirán, también por cuadruplicado, copias de la escritura pública de Constitución y Reglamento de Gestión del Fondo.

El Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo remitirá un expediente completo a las Direcciones Generales competentes para que en el plazo de quince días emitan dictamen sobre la solicitud presentada. El Ministro de Hacienda a la vista de tales informes y de los demás datos obrantes en el expediente, resolverá en el plazo que no exceda de dos meses, a partir de

la presentación, en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, de la solicitud de exención acompañada de la documentación al efecto prevista.

Contra la resolución ministerial que se dicte, la Sociedad Gestora podrá interponer el recurso contencioso-administrativo.

La resolución ministerial favorable dará lugar a la inscripción automática del Fondo en el Registro Especial de Sociedades y Fondos de Inversión, que llevará el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

Art. 11. Del derecho de consulta.

Quienes pretendan construir un Fondo acogido a las exenciones fiscales previstas para los mismos en el Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, podrán consultar al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, si el proyecto de Reglamento por el que se regirá el Fondo, caso de constituirse, y la política que se seguirá en las inversiones se ajustan a las normas del citado Decreto y a las contenidas en la presente disposición.

El escrito de consulta, en cuadruplicado ejemplar, deberá ser firmado por la Sociedad Gestora promotora y deberá acompañarse al mismo el proyecto de Reglamento del Fondo.

En el plazo de dos meses el Ministerio de Hacienda formulará dictamen que será comunicado a los consultantes.

Una vez constituido el Fondo, la Sociedad Gestora presentará en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo la escritura de constitución y Reglamento del Fondo que, de ser conforme con el dictamen del Ministerio darán lugar a la inscripción automática del Fondo en el Registro Especial de Sociedades y Fondos de Inversión.

Art. 12. Del Registro de las Sociedades Gestoras de Fondos de Inversión.

Para la inscripción de una Sociedad en el correspondiente Registro Especial de Sociedades Gestoras de Fondos de Inversión Mobiliaria que al efecto se llevará en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, los administradores de la Sociedad deberán presentar en el mismo la pertinente solicitud acompañada de la documentación acreditativa de que reúne los requisitos exigidos en los números 1 al 6 del artículo segundo de esta Orden. El Instituto elevará a la superior decisión ministerial la pertinente propuesta razonada de concesión o no de la inscripción solicitada. La resolución deberá dictarse en plazo que no exceda de un mes, a partir de la presentación en el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo de la solicitud de inscripción acompañada de la documentación al efecto prevista.

Si entre los Administradores o accionistas de la Sociedad solicitante figurara alguien que lo hubiera sido de una Sociedad Gestora cuya inscripción se hubiera cancelado en virtud de acuerdo sancionador del Ministerio de Hacienda, la solicitud será denegada en todo caso.

Contra la resolución ministerial que se dicte la Sociedad peticionaria podrá interponer el recurso contencioso-administrativo.

La resolución ministerial favorable dará lugar a la inscripción automática de la Sociedad en el Registro Especial de Sociedades Gestoras de Fondos de Inversión Mobiliaria.

Art. 13. Vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales.

La Sociedad Gestora y el depositario deberán en todo momento exhibir a los intendentes al Servicio de la Hacienda Pública que designe el Ministerio de Hacienda cuantos datos y documentos sean precisos para verificar la contabilidad de aquélla y la del Fondo y demostrar que su funcionamiento se ajusta estrictamente a las normas del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril y disposiciones complementarias.

Los intendentes actuarios levantarán acta por cuadruplicado, haciendo constar su conformidad con la actuación de la Sociedad Gestora y Depositario en la Gestión y Administración del Fondo o, en su caso, las infracciones que hubieran observado a lo dispuesto en el Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, y disposiciones complementarias. Firmará el acta, en unión de los intendentes, la persona que legalmente represente a la Sociedad Gestora o Depositario, si la infracción hubiera sido cometida por éste, y caso de que se negara a hacerlo, se hará constar así en la propia acta por la Inspección, única firmante de la misma.

Uno de los ejemplares del acta quedará en poder de la Sociedad Gestora o Depositario, y los otros, debidamente informados, por la Inspección, se remitirán al Instituto de Crédito

a Medio y Largo Plazo, que a su vez, de implicar consecuencias fiscales, enviará uno de los ejemplares a las Direcciones Generales competentes.

Art. 14. Correcciones y sanciones.

Si como resultado de la inspección realizada el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo estimare el incumplimiento de alguna de las obligaciones o requisitos establecidos en el Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, o en la presente disposición, se requerirá a la Sociedad Gestora o Depositario infractores para que en el plazo de dos meses realice los actos pertinentes para someterse a los preceptos legales o reglamentarios.

Si transcurrido ese plazo la Sociedad Gestora o Depositario, según los casos, no atendieren al requerimiento del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, se iniciará el oportuno expediente, dando vista a los interesados para que en el plazo de quince días formulen las alegaciones que en su descargo crean procedentes.

Recibidas dichas alegaciones, el mencionado Instituto propondrá al Ministro de Hacienda, si lo estima oportuno, la imposición de sanciones. Estas consistirán en multas de 500 a 10.000 pesetas, según la importancia de la transgresión. De los expedientes instruidos y de las sanciones recaídas, en su caso, se dará cuenta por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo a las Direcciones Generales de Impuestos Directos, de Impuestos Indirectos y de lo Contencioso, así como al Banco de España o Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro en cuanto afecten al Depositario.

Si la reincidencia en la vulneración de las normas legales lo aconsejare, teniendo en cuenta la importancia de la infracción por el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, se propondrá al Ministro de Hacienda la cancelación de la inscripción en el Registro Especial de la Sociedad Gestora. De estimarlo pertinente el Ministro de Hacienda, se efectuará dicha cancelación quedando inhabilitada la Sociedad así sancionada para actuar como gestora de Fondos de Inversión Mobiliaria en lo sucesivo. En tal caso la gestión del Fondo quedará encomendada provisionalmente al Depositario, pudiendo designar el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo un Interventor con plenos poderes en dicha gestión.

Si pasados tres meses, a partir de la inhabilitación de la Sociedad Gestora, no se hubiera hecho cargo de la gestión del Fondo otra Sociedad Gestora y las circunstancias que concurren en el caso así lo aconsejaren, el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, previo informe de las Direcciones Generales competentes, podrá también proponer al Ministro de Hacienda la privación de los beneficios fiscales en el futuro al Fondo. Caso de ser aceptada dicha propuesta por dichos Centros Directivos, se procederá a tomar las medidas necesarias para asegurar el ingreso en el futuro en el Tesoro de los Impuestos de cuya exención hubiera disfrutado el Fondo hasta la fecha de declaración de pérdida de los beneficios fiscales y consecuente eliminación del mismo del Registro de Sociedades de Fondos de Inversión Mobiliaria.

La Sociedad Gestora o Depositario podrán en todo caso recurrir en vía contencioso-administrativa los acuerdos de imposición de las sanciones anteriormente indicadas.

Art. 15. Sobre los certificados emitidos por los fondos.

Una vez realizada la inscripción de un Fondo en el Registro Especial de Sociedades y Fondos de Inversión, el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, cuando así lo hubiere solicitado la Sociedad Gestora, lo comunicará de oficio a las Juntas Sindicales de todas las Bolsas de Comercio, las que procederán de inmediato a admitir provisionalmente a la cotización oficial las correspondientes participaciones, debiendo la Sociedad Gestora completar la documentación y requisitos necesarios para la adquisición definitiva en el plazo de un año.

Los certificados de participación en los fondos podrán emplearse en la constitución de las reservas matemáticas y de las de riesgos en curso de las Compañías de Seguros y de Capitalización en la forma que previenen los preceptos de la Ley de 16 de diciembre de 1954 y en sus disposiciones complementarias y aclaratorias.

También podrán ser adquiridos por Mutualidades y Montepíos Laborales, así como en las Cajas de Ahorro, con cargo al porcentaje de sus fondos que preceptivamente deban invertir en la adquisición de determinados valores mobiliarios, con sujeción al procedimiento que con carácter general viene establecido para las inversiones de dichas Entidades.

Los certificados de participación en los fondos quedan incluidos en el artículo primero de la Orden ministerial de 15 de julio de 1955.

Art. 16. Exenciones fiscales otorgadas a los fondos.

Los fondos que por resolución ministerial hayan quedado acogidos al Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, disfrutará de los beneficios fiscales siguientes:

a) Exención de tributar por el Impuesto sobre Sociedades, sin que ello sea obstáculo a que las Entidades jurídicas sometidas al Impuesto sobre Sociedades que posean certificados de algún Fondo, tengan el beneficio de la desgravación del importe de los dividendos percibidos por tales certificados, en la misma forma y proporción que rige para los títulos representativos de capital y emitidos por Sociedades Anónimas.

b) Exención de tributar por el Impuesto sobre las Rentas del capital por los beneficios que perciban sus partícipes.

c) Exención de los Impuestos sobre Emisión y Negociación de Valores Mobiliarios, regulados por la Ley de 13 de marzo de 1943 y disposiciones complementarias.

d) Exención de cualquier gravamen exigible por los entes locales que recaiga sobre los mismos supuestos de hecho a que se refieren los tributos estatales enumerados en los anteriores apartados.

e) Exención de los impuestos de Derechos Reales y Timbre por los actos, contratos y documentos necesarios para la formalización de su constitución y disolución, así como por la emisión, desembolso, suscripción y rescate de los certificados de participación.

Art. 17. Exención de los resultados procedentes de enajenación de valores.

Los resultados que procedentes de la enajenación de sus valores distribuyan los fondos a sus partícipes, no se integrarán en la base imponible de la Contribución General sobre la Renta siempre que los valores enajenados hubieren formado parte de la cartera del Fondo durante más de un año.

Art. 18. Exenciones fiscales en la transmisión de certificados de participación en Fondos de Inversión.

Quedan exentas de los impuestos sobre Sociedades y sobre las rentas del capital las transmisiones por una Sociedad a sus accionistas en proporción al número de sus acciones, de certificados de participación en fondos constituidos con arreglo al Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, incluso por las plusvalías que por tal motivo se pongan de manifiesto siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1.º Que los certificados transmitidos fueron propiedad de la Sociedad que los distribuya, bien por suscripción directa mediante aportaciones dinerarias al constituirse el Fondo, bien como consecuencia de la incorporación de acciones de su cartera al Fondo.

2.º Que el precio por el que se transmitan, en su caso, no sea superior al resultante del cambio oficial de cotización el día de la transmisión o, en su defecto, el anterior más próximo si no se hubiese publicado cambio en ese día.

El precio de la transmisión libremente fijado por la Sociedad transmitente, dentro del límite señalado en el párrafo anterior, se entenderá por valor real de los certificados de participación transmitidos a todos los demás efectos fiscales.

Disposición transitoria

Los Bancos y Banqueros que integran valores industriales de sus carteras de Fondos de Inversión y reciban en contraprestación certificados de participación en dichos Fondos por igual valor al asignado a los títulos aportados no perderán ninguno de los beneficios fiscales o de otra índole que les concede el Decreto-ley 56/1962, de 6 de diciembre, y la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1963.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1964.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.